



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0574

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 30 de Noviembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCION ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 038

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública de **Surtimiento de Recetas de Medicamentos a los Usuarios del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"**, en tiempos acortados de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-038-2017

Partida 25301.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

NO. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	VISITA A LAS INSTALACIONES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURAS DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS
LP-038-2017	\$ 1,000.00	05/12/2017 10:00 HORAS	05/12/2017 14:00 HORAS	05/12/2017 14:00 HORAS	11/12/2017 14:30 HORAS

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA
UNICA	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	DIVERSAS PRESENTACIONES

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular 2017.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 05 de diciembre de 2017 a las 14:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román. CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 11 de diciembre del 2017 a las 14:30 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18 San Román, CP. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.

- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 1A de las bases
- Plazo del servicio: Del 13 al 31 de diciembre de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.- **C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.**



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 8 (OCHO) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXP. NO. PAD-148/2017 DE LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

VISTOS: “**PRIMERO.**-ASIMISMO SE ORDENA NOTIFICAR A LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **SEGUNDO.**- TODA VEZ QUE LA C. VIVIANA NOEMI IOVINO BLANCO, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, SE LE APERCIBE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA”...

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 7 (SIETE) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE NO. PAD-146/2017, DEL C. ENMANUEL BARRIENTOS PASS, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: NOTIFIQUESE AL C. ENMANUEL BARRIENTOS BASS, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, TODA VEZ QUE EL C. ENMANUEL BARRIENTOS BASS, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, ASIMISMO SE LE PREVIENE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA:

... SE SIRVA MANDAR A PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL EDICTO EN DONDE SE SOLICITA LA PRESENCIA DEL C. EMMANUEL BARRIENTOS BASS, PARA HACER VALER SU GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PAD-146/2017, MISMO EDICTO QUE DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES EN UN LAPSO DE QUINCE DÍAS HÁBILES

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 8 (OCHO) DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE NO. PAD-147/2017 DEL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: “**PRIMERO.**- ASIMISMO SE ORDENA NOTIFICAR AL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA QUE SEA NOTIFICADA PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIN OMITIR, QUE ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **SEGUNDO.**- TODA VEZ QUE EL C. ANTONIO VIRRUETA HIDALGO, NO CUENTA CON DOMICILIO CIERTO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, SE LE APERCIBE QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO FIJO EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDO Y/O RESOLUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL PRESENTE EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA”...

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17271

C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1012/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. GERARDO GARCIA DIAZ EN CONTRA DE SANDRA ELIZABETH MARTINEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:
JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. GERARDO GARCIA DIAZ, con su escrito de cuenta mediante el cual anexa disco compacto para hacer las publicaciones al periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como a derecho corresponda.

2- En virtud que se notificó a la parte actora el C.

GERARDO GARCIA DIAZ, la resolución dictada el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete y por lo que respecta a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ no era necesario notificarla ya que se ignora su domicilio, y visto que el actor exhibe el disco compacto, túrnense el presente expediente a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que sirva notificar y emplazar a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al GERARDO GARCIA DIAZ, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a la demandada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia se **PROVEE -**

1)- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información

Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, Director General de SMAPAC, Titular de CATASTRO, Gerente de Area Campeche de TELMEX, Directora del Registro Civil del Estado, Superintendente Comercial DE cfe. en donde nos informan que no obra domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, documentales públicas que al tenor de lo dispuesto con los artículos 351 fracción II, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

*3) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, **queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ**, por lo cual SE ADMITE la presente demanda*

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. GERARDO GARCIA DIAZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete y presentado ante los despachos de este juzgado el veinte del mismo mes y año en curso, compareció el C. GERARDO GARCIA DIAZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

*II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.***

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. GERARDO GARCIA DIAZ, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para

promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del

vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada,

so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de

Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial.

para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M. LA EJERCERÁ LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

C).- AHORABIEN, EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1389 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSIDERANDO QUE EN ESTE MOMENTO SE JUSTIFICA EL TÍTULO A CUYA VIRTUD SE PIDEN LOS ALIMENTOS Y DE QUE SE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y ATENDIENDO AL LLAMADO "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL CATÁLOGO DE VALORES, PRINCIPIOS, INTERPRETACIONES, ACCIONES Y PROCESOS DIRIGIDOS A FORJAR UN DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y UNA VIDA DIGNA, ASÍ COMO PARA GENERAR LAS CONDICIONES MATERIALES QUE PERMITAN A LOS MENORES VIVIR PLENAMENTE Y ALCANZAR EL MÁXIMO DE BIENESTAR PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL POSIBLE; LO QUE IMPLICA QUE EN TODO MOMENTO LAS POLÍTICAS, ACCIONES Y TOMA DE DECISIONES VINCULADAS A ESA ETAPA DE LA VIDA HUMANA, SE REALICEN DE MODO QUE, EN PRIMER TÉRMINO, SE BUSQUE EL BENEFICIO DIRECTO DEL NIÑO O NIÑA A QUIEN VAN DIRIGIDOS, POR LO QUE SU PROTECCIÓN SE UBICA INCLUSO POR ENCIMA DE LA QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS, ESTA AUTORIDAD TIENE POR BIEN DECRETAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL, POR LO CUAL, SE DECRETA EL **20% (VEINTE POR CIENTO)** DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJO J.A.G.M., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, CANTIDAD QUE

DEBERÁ SER DEPOSITADA ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .

D).- SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, EN VIRTUD DE QUE CUENTA CON LA EDAD DE CUARENTA Y SIETE AÑOS, ADEMÁS QUE ESTUVIERON VEINTISÉIS AÑOS UNIDOS EN MATRIMONIO, MOTIVO POR EL CUAL SE FIJA EL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS QUE DEVENGUE EL C. LUIS JAVIER CRUZ LÓPEZ A FAVOR DE LA C. ALICIA MARICELA OREZA ROMERO POR EL LAPSO DE DIEZ AÑOS.-

E).- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M., CON SU PADRE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ ESTAS SERÁN ABIERTAS, PREVIA VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.- - -

F) Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE EL MENOR TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, **RENCOR** O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

5) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

SEGUNDO.- SE DECRETAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

5)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley,

deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

3-. Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE. ACUERDOS

QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17269

C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 751/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS EN CONTRA DEL C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Exp: 751-16-2017

Con esta fecha (26 de septiembre del 2017), doy cuenta a la Jueza con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE. La Secretaria de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE:** -1-. Toda vez que de autos se observa que no se turnó el presente expediente a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador para que sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice.:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, manifiesten si tiene alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido en los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

Asimismo, se tiene por presentado al LIC. AUGUSTO OTAL RONDÁN, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitada se haga la declarativa de divorcio en el presente asunto; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Como lo solicita el ocursoante y siendo que ya se realizaron las gestiones necesarias para la localización del domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por lo que con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

En virtud de lo anterior y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

B).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, compareció la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS,

mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día veintiocho de marzo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio con número de control: 6623; y b).- copia certificada de un acta de nacimiento número: 00177; mismos documentación que se encontraban guardada en el secreto de este juzgado; por lo que glósese a los autos el sobre que contiene dicha documentación, para que obren todas las constancias que integran el presente asunto.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia

3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.--

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.--

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad **no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación. ya que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-**

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte

que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y

texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.--**

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, a favor de la hija habida en el matrimonio que se disuelve, la C. LESLIE ANEL JIMÉNEZ ESCOBEDO, toda vez que cuanta con la edad de treinta y dos años, por lo que cuanta con edad plena para ser

económicamente activa.-

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por concepto pensión compensatoria por un lapso de quince años, a favor de la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS; lo anterior, en virtud de que la antes citada cuenta con la edad de cincuenta y cuatro años, estuvo casada durante treinta y cuatro años, señala que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su hija quien actualmente cuenta con la edad treinta y dos años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien puede ser notificado, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS Y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ .-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

3-. Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaria de este juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado, anexando CD y cedula de notificación.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA
ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Exp. 82/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS EK KUK.

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 82/16-2017/JOFA-2-I,
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE
SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C.
CARMEN BEATRIZ LEÓN UC, A CARGO DEL C. JOSE
LUIS EK KUK; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA
LETRA DICEN:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN
MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE A **Diecinueve de
Octubre de dos mil diecisiete.**

V I S T O S: El oficio 3267/2017 y anexo, del Licenciado
MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad
Jurídica del ISSSTE, en el cual informa que una vez
hecha la consulta en el Sistema de Alta y Bajas de dicho
Instituto, no se encontró información en relación al **C.
JOSÉ LUIS EK KUK**, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**-
Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para
que obre conforme a derecho corresponda y dése vista a
la solicitante para su conocimiento. **2).**- Ahora bien, toda
vez que en autos obran las contestaciones de los oficios
enviados a diversas autoridades para saber el domicilio
del **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, y observándose que en el
domicilio proporcionado por el C. JORGE ANTONIO UITZ
KU, asesor técnico de la C. CARMEN BEATRIZ LEÓN
UC, no se logró la notificación del deudor alimentario,
se declara la ignorancia del domicilio del antes citado y
por ende, acorde a los numerales 106 y 114 del Código
de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se
ordena notificar al **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, los puntos
resolutivos de la sentencia interlocutoria dictada con fecha
catorce de febrero de dos mil diecisiete, publicándose
por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico
Oficial del Estado, mismos puntos resolutivos que a la
letra dicen:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD
DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA C. **CARMEN
BEATRIZ LEÓN UC**, EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO A.A. **EK LEÓN**, A CARGO DEL C. **JOSÉ LUIS EK
KUK**.

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN
ALIMENTICIA EL **VEINTE POR CIENTO (20%)**, DE
TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES
ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES
DE LEY QUE DEVENGUE EL C. **JOSÉ LUIS EK KUK**,
A FAVOR DE SU HIJO A.A. **EK LEÓN**, QUIEN ES
REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C.
CARMEN BEATRIZ LEÓN UC.

TERCERO: AHORA BIEN, A EFECTO DE OTORGARLE
SEGURIDAD JURIDICA EN EL CUMPLIMIENTO DE
LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, GÍRESE EL
EXHORTO ORDENADO AL JUEZ COMPETENTE DE
HECELCHAKAN, CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA
NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL DEUDOR
ALIMENTARIO.

CUARTO: GÍRESE EL OFICIO ORDENADO A LA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL,
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, PARA QUE REALICE
LOS DESCUENTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
DECRETADA, EN LA FORMA ESTABLECIDA.

QUINTO: QUEDA NOTIFICADA LA SOLICITANTE POR
ENCONTRARSE PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ
COMO SU ASESOR TÉCNICO.

SEXTO: UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE
RESOLUCIÓN, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE
LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y ENVIAR EL
EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO
PARA SU GUARDA Y CONSERVACIÓN.-

CUMPLASE: ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA
LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA
SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE
ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI
FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS,
QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- De igual forma comuníquese al deudor alimentario
que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en
esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con
fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97
del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no
hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de
carácter personal se harán a través de los estrados de
este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ

Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de octubre de de dos mil diecisiete.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. BENJAMIN LOPEZ MORALES.

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 95/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por la C. JUANA PABLO PÉREZ, en contra del C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Setiene por presentado el oficio número JQFT/2128-A/2017 de la licenciada DOMINGA MARGARITA MONTERO BAUTISTA, Jueza Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con el cual devuelve SIN DILIGENCIAR la orden número 159/2017 deducido del exhorto número 88/2016-2017/JMO-I, relativo al presente asunto, en el que se advierte que no fue posible emplazar al C. Benjamín López Morales, tal y como consta en la diligencia de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como del numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado para que obre conforme a derecho, y dese vista de ello a la parte actora, para su

conocimiento.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Benjamín López Morales, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y las búsquedas realizadas por la actuaría de este juzgado en la diligencia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, así como por el Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche y la actuaría adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, en las diligencias de fechas veintinueve de mayo del año en curso y treinta y uno de agosto de la presente anualidad, respectivamente, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Benjamín López Morales.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Benjamín López Morales, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. JUANA PABLO PÉREZ, en representación de sus hijas de iniciales D.B.L.P., C.L.P., M.E.L.P. y M.P.L.P., mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES, en consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 95/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLÍ, con cédula profesional número 1104726 y R.F.C. MACA550227-133, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Patricio Trueba y de Regil, edificio CAYSA, departamento "S", de esta ciudad.-

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuaria en funciones para que proceda a notificar a la C. JUANA PABLO PÉREZ, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba.

En virtud de lo manifestado en el escrito por la C. JUANA PABLO PÉREZ, en el sentido de que el deudor alimentista trabaja como plomero y albañil y que gana aproximadamente \$4,000.00 (Son: Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; por lo que, al no existir algún medio de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del C. LÓPEZ MORALES, como lo solicita la actora, y tomando en consideración las unidades de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis¹, esta juzgadora con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fija como medida provisional a cargo del C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES, el equivalente a la cantidad de \$1,533.84 (Son: Mil quinientos treinta y tres pesos 84/100M.N.), quincenales, lo cual resulta de multiplicar veintiún unidades de medida y actualización (UMA), por su valor diario, que es de \$73.04² (Son:

1 Decreto número 55 para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de junio de dos mil dieciséis. Segundo.- Se reconoce la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual es de \$26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

2 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor

setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Con fundamento en el artículo 1389 *Ibidem*, emplácese al C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES, en la calle Guatemala sin número, cerca de la ferretería de Don Leonel, del poblado de Los Laureles, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.**

Asimismo, al estar involucradas dos niñas y dos adolescentes, debe garantizarse el puntual y pronto pago de los alimentos, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 2, 6 y 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia al C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de \$2,045.12 (Son: Dos mil cuarenta y cinco pesos 12/100M.N.), quincenales, a favor de sus hijas de iniciales D.B.L.P., C.L.P., M.E.L.P. y M.P.L.P., quien son representadas por la C. JUANA PABLO PÉREZ, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 4o Constitucional, y 3º de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en observancia al interés superior de la niñez, y la obligación de esta juzgadora de recabar mayores datos sobre la capacidad económica real del **C. BENJAMÍN LÓPEZ MORALES**, envíense los siguientes oficios:

-A la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que se sirva informar si en la base de datos de la institución que representa, se encuentran inscritos bienes inmuebles a nombre del C. **BENJAMÍN LÓPEZ MORALES**.

-AI C. RAMIRO EDUARDO CUEVAS ALCALÁ, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que sirva informar si en la base de datos del padrón vehicular de conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, base a la que tiene acceso por parte de la Subdirección de informática de dicha corporación, se encuentran registros de bienes inscritos a nombre del C. **BENJAMÍN LÓPEZ MORALES**.

Se apercibe a dichas autoridades que de no dar cumplimiento en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio, o no expresen la causa que justifique su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa³ equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,460.80 (Son: Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$73.04.-

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, hágase saber al demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción, y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

3 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

De igual forma, se faculta a la actuaría, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PRIMERA ALMONEDA

SEGUNDO EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 517/06-2007/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, Apoderado Legal del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Juan Carlos Tun Malave; pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Lote número cinco de la calle Leandro Domínguez en la Manzana “C” de la unidad habitacional “Santa Bárbara I” de esta ciudad, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide ocho metros y colinda con los lotes cuatro y seis; al Este, mide doce metros y colinda con el lote siete; al Sur, mide ocho metros y colinda con la calle Leandro Domínguez; al Oeste, mide doce metros y colinda con el lote tres, y cierra el perímetro y una superficie total de noventa y seis metros cuadrados, inscrito a favor de: Juan Carlos Tun Malave, de fojas 142 a 152 del Tomo 187 Volumen E, Libro Primero y Sección Primera, Inscripción III, No. 34750.”

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$241,000.00 M. N. (Son: Doscientos cuarenta y un mil pesos, 00/100 M.N.), y como postura legal \$ 160,666.66 M.N. (Son: Ciento sesenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.),

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad**

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - RÚBRICA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 241/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO CON CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LEONARDO ROMÁN LOZANO PUC. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN LA CALLE YACASAY, AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, LOTE 52, MANZANA LXXVIII, CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITA A FAVOR DE LEONARDO ROMÁN LOZANO PUC, DE FOJAS 267 A 271 DEL TOMO 203-E LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 111924. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 338,000.00** (SON: **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE **\$225,333.33** (SON: **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 77/14-2015/2C-

I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de ANTONIO RAMOZ CRUZ, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEPARTAMENTO DUPLEX, DEL EDIFICIO 2 NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA, UBICADO EN LA CALLE OPALO, MANZANA 20, NÚMERO 13-D, EDIFICIO 13, REGIMEN NO. 3, EN LA CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE: 1.50 MTS. Y 4.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN; AL NORESTE: 1.40 MTS, CON CUBO DE ESCALERA Y VACIO DEL AREA DE ACCESO; 0.65 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN; Y 0.70 MTS. Y 0.65 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B; AL SURESTE MIDE 1.50 MTS, 1.50 MTS, 1.20 MTS Y 1.80 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL DEPARTAMENTO B; AL SUROESTE 11.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN Y .0 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B; ARRIBA CON AZOTEA; ABAJO CON DEPARTAMENTO B; CON SUPERFICIE DE 67.03 MTS. CUADRADOS.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$395,000.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 263,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECIOCHO del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.- Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 23 de Octubre de 2017

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 504/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO HERNAN PERALTA DAMIAN. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: LOTE NUMERO SETENTA Y NUEVE, ACTUALMENTE NÚMERO TREINTA Y UNO MANZANA IV DE LA CALLE LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CEDROS" ENTRE CALLE LOS CEDROS Y TERRENO BALDIO CODIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE HERNAN PERALTA DAMIAN, CON LA INSCRIPCIÓN II, NO. 130179 DE FOJAS 296 A 302 DEL TOMO 339-E LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA. Teniendo como postura base la cantidad de **\$ 450,000.00** (SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de **\$300,000.00** (SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 85/13-2014/1C-I, relativo al Juicio Sumario en la Vía Especial Hipotecaria promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, Apoderado Legal del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en contra del ciudadano LUIS ANTONIO CANTARELL IZQUIERDO; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio ubicado en la Calle Margarita, numero 4, entre Calle Amapola y Orquídea, del Fraccionamiento San Nicolás, Código Postal 24118, Municipio del Carmen, Campeche, inscrito a nombre del ciudadano LUIS ANTONIO CANTARELL IZQUIERDO, de fojas 162 A 166, del Tomo 104-C, Bajo La Inscripción III, numero 87978.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,022,000.00. (Son un Millón Veintidós Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$681,333.33/100 (Son Seiscientos Ochenta y un Mil Trecientos Treinta y tres Pesos 33/100 M.N.), QUE ATENTO AL NUMERAL 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DEDUCE UN VEINTE POR CIENTO, DANDO LA CANTIDAD DE \$817600 (SON: Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.) COMO BASE PARA EL REMATE EN ESTA SEGUNDA ALMONEDA Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$545,066.66 (SON: Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2018, A LAS 11:00 HORAS.-

Atentamente.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 214/16-2017/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE VÍCTOR MANUEL RIVERA MEDINA, DENUNCIADO POR LA C. LORENA ISABEL RIVERA GUILLEN.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE VÍCTOR MANUEL RIVERA MEDINA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 572/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de Octubre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado* Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 19/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS HIGAREDA LUGO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos .- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA**EXPEDIENTE NÚMERO 175/16-2017/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ADRIAN REYES JIMENEZ, DENUNCIADO POR LOS CIUDADANOS LILIANA REYES VELASCO, MIGUEL REYES VELASCO Y ATANACIA VELASCO MARTÍNEZ EN SU REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA A.D. DE APELLIDOS REYES VELASCO.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ADRIAN REYES JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN LA LOCALIDAD LA UNION DOS ARROYOS, CANDELARIA CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 6 DE JUNIO DE 2017.

M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1567 Mil Quinientos Sesenta y Siete**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Sesenta y Cinco, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **LUIS ALEJANDRO ALCÁNTARA GÓMEZ** denunciado por la Sra. **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MAYORA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 11 días del octubre del 2017 dos mil diecisiete. –

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARTHA LETICIA ORNELAS HARO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 01 DE JUNIO 2017.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del señor **JOSE RUFINO CHIN MAY**, quien falleció el día 24 de noviembre de 2013, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace la señora **GUADALUPE CEJA RIVERA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 22 de noviembre de 2017.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores MIGUEL SANTACRUZ LOPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número

Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSÉ DEL CARMEN SOSA GONZÁLEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **TRINIDAD HERNÁNDEZ CORNELIO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ARNILDA ARCOS MOSQUEDA, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN ARCOS LOPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ENRIQUE AQUINO PEREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Febrero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUILLERMO GARCILIANO CRUZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUILLERMO GARCILIANO CRUZ**, DENUNCIA QUE HACE LA **C. LOURDES GARCILIANO RODRIGUEZ**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELDA MARÍA FABRE SÁNCHEZ**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2005, EN CHETUMAL, QUINTANA ROO, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSE LUIS MORENO LASTRA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, altos, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000, de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de Noviembre del 2017. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARIA DEL CARMEN CHAN AKE, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de NOVIEMBRE del 2017. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos doce (512) otorgada ante Mí, de fecha dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **CLAUDIO BARRIENTOS JIMENEZ**; a petición de la ciudadana **NANCY GUADALUPE BARRIENTOS VELAZQUEZ**, Albacea de la Sucesión Testamentaria, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de Octubre del 2017.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.-

RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL+

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CATORCE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **ALFREDO ROSALES**, DENUNCIADO POR LA C. **SANDRA ROSALES RAMIREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **729/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MAURICIA DEL CARMEN POOL BAÑOS**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE ENRIQUE PALMA POOL**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**